



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 193-2023-MDAV-ALC

Aguas Verdes, 15 de Mayo del 2023

VISTO:

El Recurso de Reconsideración N°02, con Registro de Tram. Doc. N° 1479; Nota de Coordinación N° 159-2023-GAJ-MDAV; Resolución N° 053-2023-MDAV-ALC; Informe N° 225-2023-GAJ-MDAV; Informe N° 329-2023-MDAV-GM/RR.HH-MAHA; Memorandum N° 4129-2023/MDAV-GGM; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...", en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que refiere que "...La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece sobre el recurso de reconsideración:

### Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, la Ley en su Artículo 217°.- Resolución, señala: 217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión

Que, en el artículo 218° de la Ley se establece el Agotamiento de la vía administrativa (Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272): 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo **agota la vía administrativa**.

Sobre los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, se señala lo siguiente: Que, la Resolución de Alcaldía N° 053-2023-MDAV-ALC del 20 de enero de 2023, no se encuentra arreglada a ley.-

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2023-MDAV-ALC del 20 de enero de 2023, se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor FREDY RAFAEL GARCIA RAZABAL, concerniente a que se le otorgue los incrementos remunerativos dejados de percibir, reconocidos vía pacto colectivo, pues dichos acuerdos estuvieron circunscritos solo a sus afiliados en los años en que se celebraron los convenios, teniendo en consideración, que el solicitante se afilió al SITRAMUN-AV con Resolución de Secretaria General N° 017-2017-SITRAMUN-AV-SG de fecha 27 de noviembre de 2017, fecha que fue posterior a la celebración de los convenios colectivos.

Que, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, es pertinente señalar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 Ley N° 31638, establece en su artículo 6°, que se prohíbe en gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, en el artículo 64° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se exceptúa de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento; asimismo, de la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con la misma características señaladas anteriormente, establecidas en el artículo 6° de la presente ley, **para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal**. Para efecto de lo establecido en el numeral precedente, todo proceso de negociación colectiva o proceso de arbitraje laboral, se sujeta al cumplimiento de las normas de la administración financiera del sector público, respetando estrictamente los principios de equilibrio y programación multianual, las reglas macro fiscales y las **reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal, bajo responsabilidad**.

Que, lo que pretende el recurrente, es que se le otorgue los incrementos remunerativos dejados de percibir, reconocidos vía pacto colectivo, lo que viene prohibiendo la ley de presupuesto desde el año 2006.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 193-2023-MDAV-ALC

Aguas Verdes, 15 de Mayo del 2023

Que, comprende las siguientes resoluciones:

**A. Que, la Resolución de Alcaldía N° 414-2011-MDAV-ALC de fecha 18 de noviembre de 2011 dispone:**

Artículo primero.- Aprobar el acta de negociación colectiva años fiscal 2011, de fecha 15 de noviembre del 2011, celebrado por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, en relación con:

- 1) Pagar las vacaciones desde el primer día de goce vacacional del servidor municipal tal y conforme al sueldo que viene percibiendo el trabajador.
- 2) Pagar un sueldo mínimo vital por el día de trabajador municipal a todo trabajador mediante planilla actualizada por cada trabajador.
- 3) Otorgar uniformes al personal de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, el mismo que será en la cantidad de dos.

Artículo segundo.- Que, los acuerdos adoptados y aprobados en el artículo primero entraran en vigencia a partir del mes de enero de 2012, teniendo el carácter de permanente.

**B. Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0348-2012-MDAV-ALC de fecha 09 de noviembre de 2012 se dispone:**

Artículo primero.- Aprobar el acta de negociación colectiva del pliego de peticiones 2013 de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, suscrita por la Comisión Paritaria de los representantes de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, de fecha 21 de setiembre de 2012 (...).

- El incremento del 25% de la remuneración total bruta de cada trabajador nombrado y contratado permanente a partir del año fiscal 2013.
- El otorgar 02 sueldos íntegros al momento de jubilarse más los dos sueldos de acuerdo a ley, que será dado al momento de su jubilación.

**C. Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0448-2013-MDAV-ALC de fecha 08 de noviembre de 2013 se dispone:**

Artículo 1°.- Aprobar el acta de Comisión Paritaria suscrita por los representantes de la patronal y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes, como punto único el incremento del 15% de la remuneración bruta a cada trabajador nombrado y contratado permanente, que será afectado a los recursos directamente recaudados - RDR y otros impuestos municipales; y desestimar las demás peticiones en todos sus extremos, la misma que surtirá efectos a partir del 01 de enero de 2014.

**D. Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0436-2016-MDAV-ALC de fecha 07 de octubre de 2016 se dispone:**

Artículo primero.- Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipales de Aguas Verdes, contra el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 0436-2015-MDAV-ALC de fecha 26 de noviembre de 2015, que resolvió suspender la aprobación de lo estipulado en el segundo enunciado de la última acta de negociación colectiva 2015, de fecha 30 de junio de 2015, hasta que el Congreso de la República regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017; en consecuencia, nulo dicho extremo y **se les otorgue dos remuneraciones mínimas vitales por bonificación por el día del trabajador municipal, 05 de noviembre a partir del año 2016, debiendo conservarse el acto de los demás artículos que conforman la resolución administrativa recurrida.**

Que, dentro de los considerandos de la citada resolución, se observa: (...) En el presente caso el Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Aguas Verdes, formulan recurso de reconsideración contra la resolución recurrida, con el propósito de que no se suspenda lo estipulado en el segundo enunciado de la última acta de negociación colectiva 2015, del 30 de junio de 2015, respecto a que se les otorgue dos remuneraciones mínimas vitales por bonificación por el día del trabajador municipal, 05 de noviembre a partir del año 2016, **por tener el convenio colectivo carácter vinculante para las partes que la adoptaron...**

**E. Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0548-2017-MDAV/AGUAS VERDES de fecha 04 de diciembre de 2017, se resuelve:**

Artículo primero.- Dar efectivo cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 0414-2011-MDAV-ALC de fecha 18 de noviembre de 2011 y la Resolución de Alcaldía N° 0436-2016-MDAV-ALC de fecha 07 de octubre de 2016, referente al pago de la remuneración mínima vital como bonificación a los integrantes del SITRAMUN - AV por el día del trabajador municipal - 05 de noviembre, en el que se desprende que se debe pagar 03 RMV por la suma ascendente a S/2,550.00 Soles, a quienes forman parte del acotado Sindicato.

**F. Que, con Resolución de Alcaldía N° 524-2019-MDAV-ALC del 11 de noviembre de 2019, se resuelve:**

Artículo primero.- Declarar la nulidad de oficio de la R.A. N° 0548-2017-MDAV/AGUAS VERDES de fecha 04 de diciembre de 2017.

Artículo segundo.- Determinar los mecanismos internos tendentes a procurar que los servidores devuelvan los montos entregados, sin involucrar un descuento de los haberes del servidor (...) Que, de ser el caso que los servidores no hayan cumplido con rendir o devolver los referidos montos de dinero pagados de forma indebida, se deriven los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, para que realice las acciones pertinentes destinadas a su recupero.

Artículo tercero.- Que, se derive lo pertinentes a la Procuraduría Pública Municipal, así como a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su actuación y formalización de la denuncia penal y administrativa correspondiente.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 193-2023-MDAV-ALC

Aguas Verdes, 15 de Mayo del 2023

Que, la primera acta de negociación, data del 15 de noviembre del 2011 y que conforme se puede apreciar del expediente judicial n° 00013-2015-0-2602-JM-CA-01, en la sentencia emitida con resolución número ocho del 03 de octubre de 2016, si bien en la parte considerativa (considerando cuarto), que hace referencia el recurrente, se concluye que el demandante ha laborado de manera ininterrumpida para la entidad demandada, desde el mes de junio de 2011, en tanto que las supuestas contrataciones contenidas en los contratos de servicios no personales o locación de servicios, no pueden cambiar esta realidad; En la parte resolutive, solo se ordena a la entidad, que reincorpore al actor FREDY RAFAEL GARCIA RAZABAL, en la misma plaza que venía ocupando al momento del cese, con las mismas prerrogativas y remuneración de las que venía gozando, sujeto al régimen laboral público; sin embargo, no se reconoce ni se ordena que se reconozca el tiempo de servicio prestado desde el periodo 2011 a la fecha de cese, lo que si ha ocurrido en otras sentencias judiciales. Y que en el presente caso solo se ha ordenado su reincorporación, lo que la entidad ha cumplido conforme a lo dispuesto por el mandato judicial.

- Sobre el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en material laboral y previsional, que establece:

### EFFECTOS DEL CONVENIO COLECTIVO CELEBRADO POR SINDICATOS MINORITARIOS

EL PLENO ACORDO POR UNANIMIDAD: No se puede extender los efectos del convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario a aquellos trabajadores que no están afiliados al mismo o que no estén sindicalizados, salvo que el propio convenio, por acuerdo entre las partes, señale lo contrario en forma expresa o el empleador decida unilateralmente extender los efectos del convenio colectivo a los demás trabajadores; siempre y cuando se refieran solamente a beneficios laborales más favorables al trabajador.

En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponderá otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afilia, a fin de que se pueda determinar que convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder.

En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala en su artículo 116°.- Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Que, la LEY N° 31591, mediante su ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA. Modificación de artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Se modifica el artículo 112° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Legislativo 767, en los términos siguientes:

### "Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan".

Que, los plenos jurisdiccionales constituyen un mecanismo institucionalizado en el Poder Judicial, se trata de foros que propician debates para examinar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional sobre criterios disímiles en la interpretación de la norma ante casos similares.

Que, el artículo 139° de la Constitución del 93 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

La jurisdicción —ante todo— es una función. Las definiciones que la conciben como una potestad sólo señalan uno de los aspectos de la jurisdicción. No se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades, sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público. Esa función se realiza mediante órganos competentes. El orden jurídico que regula la organización estatal crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas. (Ledezma Narváez, 2008).

La jurisdicción es aquel poder-deber del Estado de resolver controversias con relevancia jurídica. Poder porque sólo algunos órganos especializados lo detentan y deber ya que aquellos órganos —investidos de poder— están obligados a declarar el derecho en el caso concreto con miras a obtener la paz social en justicia mediante decisiones definitivas e irrevocables.

No se encuentra regulada dentro del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que sea atribución del alcalde el declarar un derecho o de resolver una controversia con relevancia jurídica, dentro de sus atribuciones si se encuentra dictar resoluciones, pero con sujeción a las leyes y en ese sentido, no se podría reconocer el incremento solicitado, cuando lo prohíbe la ley de presupuesto para el presente año, siendo la





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AGUAS VERDES



LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 193-2023-MDAV-ALC

Aguas Verdes, 15 de Mayo del 2023

única excepción, la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, por lo que no podría basarse en lo señalado en un pleno jurisdiccional, cuando existe una norma con rango de ley, y que se encuentra vigente, la cual prohíbe los incrementos.

- Sobre el Informe Técnico N° 001766-2022-SERVIR-GPGSC.- tiene como consideraciones legales el D.L. N° 728, y el solicitante es trabajador del régimen laboral del D.L. N° 276, no siendo aplicable al presente caso.
- Como nueva prueba la Casación Laboral N° 15677-2019 Lima Este emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los acuerdos adoptados en el Octavo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional (2019).
- Como nueva prueba la Casación Laboral N° 4007-2018-Lima.

Es de precisar sobre la nueva prueba.- Al respecto, un aporte importante en materia administrativa lo constituye el Informe N° 042-2008-SUNAT/2B0000 emitido por la administración tributaria central, al señalar que "(...) con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...)".

Así, "con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que "(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)", precisando que ello "(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)", y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que "(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)".

Que, las casaciones tienen como base legal la normativa aplicable al régimen laboral del D.L. N° 728, siendo el recurrente del régimen laboral del D.L. N° 276.

Como ya se ha explicado los gobiernos locales deben sujetarse a las leyes, y en relación con el presente caso, la ley de presupuesto es una norma de obligatorio cumplimiento para los gobiernos locales, la cual prohíbe los incrementos, salvo una excepción, dentro de la cual no se encuentra el presente supuesto, que es materia de análisis.

Que, conforme se puede apreciar de las casaciones, se ha desarrollado según su competencia, la función jurisdiccional, como el poder-deber de resolver la controversia.

Las resoluciones casatorias en general que enmarcan doctrina jurisprudencial y que son de carácter vinculante, no se configuran como jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, ya que es de advertirse, que no comprenden con un requisito sine qua non, que es el de la uniformidad, en razón a que los diversos colegiados comprenden pareceres disímiles; asimismo en virtud a que este tipo de resoluciones, no devienen en precedentes. Por lo cual se infiere que, son jurisprudencia de naturaleza ilustrativa.

Que, las casaciones alcanzadas son de aplicación para las partes del proceso, no así, para esta Municipalidad respecto al caso del recurrente.

Que, en la resolución que se impugna no se ha tenido en cuenta el octavo pleno jurisdiccional, ni los demás fundamentos, por lo que es nula, por cuanto no observa el requisito de validez del acto consistente en la motivación.

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

### Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

### Artículo 6. Motivación del acto administrativo - Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 193-2023-MAV-ALC

Aguas Verdes, 15 de Mayo del 2023

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, la resolución que se impugna, está motivada conforme al ordenamiento jurídico, al que están sujetos los gobiernos locales.

Que, conforme al artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la referida Ley.- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo V de la Ley, sobre Fuentes del procedimiento administrativo señala: (...) 2.1. Las disposiciones constitucionales, 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional, 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado, 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos, 2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores, 2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas, (...) 3. Las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.

Ya se ha expuesto, el motivo por el cual no se ha tomado en cuenta lo que alega el recurrente; sin embargo, la resolución se ha emitido, conforme a ley, cumpliendo con el requisito de motivación del acto administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional mediante Pleno Jurisdiccional N° 008-2005-PI/TC señala: el carácter y alcance del convenio colectivo, la convención colectiva tiene fuerza de ley entre las partes.

Que, lo que establece es, "33. La Constitución de 1979 declaraba que la convención colectiva tenía fuerza de ley entre las partes. Ello implicaba lo siguiente:

- El carácter normativo del convenio colectivo, que lo convertía en un precepto especial del derecho laboral.
- Su alcance de norma con rango de ley.

En cambio, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que **las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado**. En tal sentido, la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga:

- A las personas celebrantes de la convención colectiva.
- A las personas representadas en la suscripción de la convención colectiva.
- A las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva.

En suma: dentro del contexto anteriormente anotado, la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

De conformidad con lo establecido en la **Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, la convención caduca automáticamente cuando venza del plazo fijado, salvo en aquellos casos en que las partes celebrantes hubieren acordado expresamente su renovación o prórroga. **Se hace referencia a la normativa aplicable al régimen laboral del D.L. N° 728, siendo que el trabajador pertenece al régimen laboral del D.L. N° 276.**

Para el caso del sector público rige el Convenio N.° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, así como el D.S. N.° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982, relativo a las organizaciones sindicales de los servidores públicos y a los procedimientos para determinar las condiciones de empleo.

Que, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS establece:

**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, en el presente caso no existe una resolución judicial donde se ordene a la Municipalidad, que se paguen los incrementos remunerativos dejados de percibir, reconocidos via pacto colectivo, que vincule a la entidad, para cumplir lo solicitado por el recurrente.

Que, la Constitución reconoce el derecho a la negociación colectiva de trabajo con la consiguiente fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En la medida que las partes involucradas (empleador y sindicato) han llegado a una serie de acuerdos que no van contra la ley, estos deberán no solamente aplicarse sino también ser considerados válidos y por ello, fuente de análisis para las posteriores demandas que los trabajadores presentan por medio de los pliegos de reclamos. El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, por Alejandro Zavala Rivera, 2011, p. 14.





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 193-2023-MDAV-ALC

Aguas Verdes, 15 de Mayo del 2023

Que, mediante Informe Técnico N° 001953-2022-SERVIR-GPGSC del 03 de octubre de 2022, de la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal SERVIR se señala: "como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo, los convenios colectivos suscritos antes de la entrada en vigencia de los Lineamientos mantienen su vigencia en sus propios términos en cumplimiento del marco jurídico de la LNCSE; esto es que, todo beneficio convencional debe ser otorgado conforme a lo establecido en las cláusulas convencionales que lo contienen; motivo por el cual, las partes no pueden, de manera unilateral o consensuada, modificar las cláusulas convencionales o arbitrales pactadas, ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral".

Que, mediante Informe Técnico N° 1942-2021-SERVIR-GPGSC de la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal SERVIR se señala:

"Sobre la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 y la vigencia de los convenios colectivos suscritos antes de la entrada en vigencia de dicha ley

2.21 Respecto a este extremo es de precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 se señala que: "Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia".

2.22 En consecuencia, se colige de dicha disposición que en tanto no exista un nuevo convenio colectivo suscrito bajo el ámbito de la Ley N° 31188, seguirán rigiendo -en cuanto a su vigencia y eficacia- aquellos acuerdos contenidos en el convenio colectivo que hubiera sido suscrito entre las partes antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188.

2.23 Sin perjuicio de ello, es oportuno precisar que si bien la disposición antes citada hace referencia a "todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores", dicha norma debe interpretarse de forma congruente con las disposiciones contenidas en el propio convenio colectivo con respecto a la vigencia temporal de cada una de sus cláusulas, las mismas que emanan de la autonomía colectiva, a través de la cual se visibiliza precisamente la voluntad conjunta de la entidad empleadora y la organización sindical.

2.24 Es así pues que la identificación de determinadas cláusulas como temporales o permanentes, al responder precisamente a un consenso entre las partes para su otorgamiento en dichos términos, podría haber tenido como precedente la valoración de una serie de circunstancias que justifiquen dicha naturaleza, entre ellas: la identificación de la disponibilidad presupuestaria, el interés de mantener un beneficio solo por determinado tiempo para efectos de ser variado eventualmente, la necesidad eventual o esporádica, etc.

2.25 Por lo tanto, una interpretación adecuada de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 en congruencia con el principio de autonomía colectiva, exige que la regla de extensión de la vigencia de los acuerdos contenidos en convenios colectivos suscritos antes de la Ley N° 31188 sea aplicada observando las disposiciones expresas contenidas en los propios convenios, específicamente en lo relacionado a la extensión temporal de sus cláusulas.

Así pues, los acuerdos cuya vigencia se mantendría por ser más favorables al trabajador, serían únicamente aquellos respecto de los cuales no se hubiera establecido expresamente su condición de temporales".

A través de la Resolución 640-2021-Sunafil/TFL-Primera Sala, el Tribunal de Fiscalización Laboral aclaró que si bien el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, brinda la posibilidad al empleador de extender los beneficios del sindicato minoritario a trabajadores no afiliados, esta práctica no va acorde con el derecho colectivo por lo que la Sala se aparta de lo establecido en el Pleno.

"6.20 Sobre el particular, no tratándose de una decisión vinculante (no es un precedente judicial y no vincula a la Administración), se aprecia un posicionamiento jurisdiccional que, en el tiempo, está sujeto a variaciones constantes; sin embargo, la fórmula establecida en el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional está alejada de una perspectiva de la promoción y fomento de la negociación colectiva o de una real garantía de la libertad sindical, contempladas en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú de 1993".

Que, mediante **Nota de coordinación N° 159-2023-GAJ-MDAV**, de fecha 29 de mayo del 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a esta oficina de Secretaría General, la copia del cargo de notificación de la citada Resolución de Alcaldía N° 053-2023-MDAV-ALC, de fecha 20 de enero del 2023;

Que, con **Resolución de Alcaldía N° 053-2023-MDAV-ALC**, de fecha 20 de enero del 2023, mediante la cual se DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor FREDY RAFAEL GARCIA RAZABAL, concierne a que se le otorgue los incrementos remunerativos dejados de percibir, reconocidos vía pacto colectivo; pues dichos acuerdos estuvieron circunscritos solo a sus afiliados.....;

Que, mediante **Informe N° 225-2023-GAJ-MDAV** de fecha 02 de mayo del 2023, la Gerente de Asesoría emite Opinión Legal, a la Gerencia Municipal respecto a que el señor FREDY RAFAEL GARCIA RAZABAL, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 053-2023-MDAV-ALC; concluyendo lo siguiente Se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor FREDY RAFAEL GARCIA RAZABAL, contra la Resolución de Alcaldía N° 053-2023-MDAV-ALC del 20 de enero de 2023, desestimando su pretensión respecto al otorgamiento de los incrementos remunerativos dejados de percibir, reconocidos vía pacto colectivo (Resolución de Alcaldía N° 414-2011-MDAV-ALC de fecha 18 de noviembre de 2011, Resolución de Alcaldía N° 0348-2012/MDAV-ALC de fecha 09 de noviembre de 2012, Resolución de Alcaldía N° 0448-2013/MDAV-ALC de fecha 08 de noviembre de 2013, Resolución de Alcaldía N° 0436-2016-MDAV-ALC de fecha 07 de octubre de 2016, Resolución de Alcaldía N° 0548-2017-MDAV/AGUAS VERDES de fecha 04 de diciembre de 2017, esta última declarada nula con Resolución de Alcaldía N° 524-2019-MDAV-ALC del 11 de noviembre de 2019), pactos colectivos que estuvieron circunscritos sólo a los afiliados al Sindicato, a la fecha de celebración del convenio, y que el recurrente recién se afilió al SITRAMUN-AV con Resolución de Secretaría General N° 017-2017-SITRAMUN-AV-SG de fecha 27 de noviembre de 2017, además que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 Ley N° 31638, en su artículo 6, prohíbe en los gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, prohibición que se ha establecido por la ley de presupuesto desde el año 2006, por lo que la Municipalidad no podría amparar el pedido del recurrente, basándose en el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, el cual no vincula al gobierno local, más aún que se encuentra vigente la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que si vincula a los gobiernos locales, respecto a la prohibición de incrementos, que es de obligatorio cumplimiento y por consiguiente dese por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES

LEY N° 24074

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 193-2023-MDAV-ALC

Aguas Verdes, 15 de Mayo del 2023

Que, con Informe N° 329-2023-MDAV-GM/RR.HH-MAHA; de fecha 09 de mayo del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita a la Gerencia Municipal, se emita acto resolutivo respecto a la solicitud presentada por el trabajador municipal, a efectos de que se declare IMPROCEDENTE, en una línea de antecedentes mencionados en la opinión legal;

Que, con Memorandum N° 4129-2023/MDAV-GGM de fecha 10 de mayo del 2023, la Gerencia Municipal solicita a la Oficina de Secretaría General se emita el Acto Resolutivo;

Estando a lo expuesto, ejerciendo las facultades conferidas en el artículo 20° numeral 6) por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y con el visto bueno de las Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor FREDY RAFAEL GARCIA RAZABAL, contra la Resolución de Alcaldía N° 053-2023-MDAV-ALC del 20 de enero de 2023, desestimando su pretensión respecto al otorgamiento de los incrementos remunerativos dejados de percibir, respecto a que con relación al requisito de la nueva prueba, se señala que la Ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad precisando que ello nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, así mismo que los incrementos remunerativos, reconocidos vía pacto colectivo; pactos colectivos que estuvieron circunscritos sólo a los afiliados al Sindicato, a la fecha de celebración del convenio, y que el recurrente recién se afilió al SITRAMUN-AV con Resolución de Secretaría General N° 017-2017-SITRAMUN-AV-SG de fecha 27 de noviembre de 2017, además que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 Ley N° 31638, en su artículo 6, prohíbe en los gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, prohibición que se ha establecido por la ley de presupuesto desde el año 2006, por lo que la Municipalidad no podría amparar el pedido del recurrente, basándose en el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en material laboral y previsional, el cual no vincula al gobierno local, más aún que se encuentra vigente la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que si vincula a los gobiernos locales, respecto a la prohibición de incrementos, que es de obligatorio cumplimiento y por consiguiente dese por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER** que la Oficina de Informática publique la presente Resolución en el Portal Web de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente resolución a, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, al señor FREDY RAFAEL GARCIA RAZABAL, y a otras Unidades de la Comuna de Aguas Verdes, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES  
Ing. Cesar Enrique Chaponán Díaz  
ALCALDE

